

República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

ACUERDO No. 2-2025

(11 de marzo de 2025)

“Por medio del cual se modifica el artículo 3 del Acuerdo No. 3-2016 que establece normas para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos, y fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley Bancaria, todo banco de licencia general y de licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia, deberá mantener fondos de capital equivalentes a, por lo menos, el ocho por ciento del total de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función a sus riesgos, así como un capital primario equivalente a no menos del cuatro por ciento de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función a sus riesgos;

Que a través del Acuerdo No. 3-2016 de 22 de marzo de 2016 y sus modificaciones, se establecen normas para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte;

Que el artículo 3 del Acuerdo No. 3-2016 establece las calificaciones internacionales de riesgo de aquellas calificadoras de riesgo que los bancos deberán utilizar como referencia para las calificaciones de crédito;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el artículo 3 del Acuerdo No. 3-2016, con el fin de incluir la calificación internacional de riesgo utilizada por la calificadora, Kroll Bond Rating Agency, como nueva referencia para las calificaciones de crédito para los efectos del Acuerdo No.3-2016.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El artículo 3 del Acuerdo No. 3-2016 de 22 de marzo de 2016, queda así:

“ARTÍCULO 3. CALIFICACIÓN INTERNACIONAL DE RIESGO. Para los efectos del presente Acuerdo, se utilizarán como referencias las calificaciones internacionales de riesgo con la nomenclatura utilizada por la calificadora Standard & Poor's.

Las calificaciones de crédito de Standard & Poor's serán utilizadas como referencia, al igual que las calificaciones de Fitch, Moody's y Kroll Bond Rating Agency (KBRA) de conformidad a lo establecido en la siguiente tabla:

S&P	Fitch	Moody's	Kroll Bond Rating Agency	Tipo
AAA	AAA	Aaa	AAA	
AA+	AA+	Aa1	AA+	
AA	AA	Aa2	AA	
AA-	AA-	Aa3	AA-	
A+	A+	A1	A+	
A	A	A2	A	
A-	A-	A3	A-	
BBB+	BBB+	Baa1	BBB+	
BBB	BBB	Baa2	BBB	
BBB-	BBB-	Baa3	BBB-	
BB+	BB+	Ba1	BB+	
BB	BB	Ba2	BB	
BB-	BB-	Ba3	BB-	
B+	B+	B1	B+	
B	B	B2	B	
B-	B-	B3	B-	
CCC+	CCC+	Caa1	CCC+	
CCC	CCC	Caa2	CCC	
CCC-	CCC-	Caa3	CCC-	
CC	CC	Ca	CC	
C	C		C	
RD, D	RD, SD, D	C	D	
A-1+	F1+	P-1	K1+	
A-1	F1		K1	
A-2	F2	P-2	K2	
A-3	F3	P-3	K3	
B	B	NP	B	
C	C		C	
D	D		D	
No Calificado	No Calificado	No Calificado	No Calificado	

Para los efectos del presente Acuerdo, cuando haya dos o más calificaciones emitidas por agencias calificadoras internacionales y se presenten calificaciones de riesgo diferentes, se aplicará la calificación más conservadora.”

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. Las disposiciones del presente Acuerdo empezarán a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

Rafael Guardia

LA SECRETARIA,

Adriana Raquel Carles